



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01937-2018-PHC/TC  
LIMA ESTE  
ASOCIACIÓN POBLADORES DE LAS  
MINAS DE PEDREGAL DE SAN  
ANTONIO DE HUAROCHIRÍ,  
REPRESENTADA POR ELIZABETH  
CARROLL SALAZAR PÁEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Carroll Salazar Páez, en favor propio y de los habitantes de la Asociación Pobladores de las Minas de Pedregal de San Antonio de Huarochirí, contra la resolución de fojas 301, de fecha 7 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01937-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

ASOCIACIÓN POBLADORES DE LAS  
MINAS DE PEDREGAL DE SAN  
ANTONIO DE HUAROCHIRÍ,  
REPRESENTADA POR ELIZABETH  
CARROLL SALAZAR PÁEZ

- cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
  4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad personal y al libre tránsito tutelados a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, la recurrente cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito de su persona y de los pobladores de la Asociación Pobladores de las Minas de Pedregal de San Antonio de Huarochirí efectuada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, don Juan Navarro Jiménez, quien les habría prohibido el acceso o circulación a determinados lugares y a su vez estaría realizando seguimientos perturbatorios.
  5. Afirma que el citado alcalde impide la libertad locomotora de los pobladores de la asociación que representa, pues ha efectuado reiteradas coacciones a fin de que su asociación desista de pertenecer a la Municipalidad Distrital de San Antonio – Huarochirí y cambie su jurisdicción a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a cuyo efecto los pobladores han sido coaccionados con retenciones y vigilancias domiciliarias e intimidados con interceder con las empresas de agua y luz eléctrica a fin de que no les apruebe el colocado de dichos servicios. Agrega que en todo caso el asunto trataría sobre un proceso de jurisdicción o límites que debería ventilarse en la vía común.
  6. Al respecto, si bien la recurrente invoca la afectación del derecho a la libertad de tránsito, esta Sala aprecia de autos que el caso no se encuentre relacionado con una



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01937-2018-PHC/TC  
LIMA ESTE  
ASOCIACIÓN POBLADORES DE LAS  
MINAS DE PEDREGAL DE SAN  
ANTONIO DE HUAROCHIRÍ,  
REPRESENTADA POR ELIZABETH  
CARROLL SALAZAR PÁEZ

eventual restricción del derecho al libre tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, sino con un alegado conflicto de demarcación territorial entre las mencionadas municipalidades distritales cuya controversia, en el caso, no manifiesta una incidencia negativa en el derecho a la libertad personal ni a la libertad ambulatoria de la recurrente o de los pobladores de la mencionada asociación.

7. De otro lado, en cuanto al alegado seguimiento, retenciones y vigilancia domiciliaria que aduce la recurrente, esta Sala tampoco advierte de autos elementos que mínimamente generen la verosimilitud de dicha denuncia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL